ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SAN RAMÓN

GRÉTHEL ÁVILA VARGAS
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º25.887

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SAN RAMÓN

Exposición de motivos

La Ley N.º 7951, denominada *"Ley de Impuestos Municipales del Cantón de San Ramón"*, ha constituido durante más de dos décadas el pilar normativo del tributo de patentes en dicho cantón alajuelense. No obstante, la evolución de la estructura socioeconómica, el vertiginoso desarrollo tecnológico, el auge de las plataformas digitales y la consolidación de nuevos modelos de negocio exigen una modernización profunda e impostergable de este régimen tributario local, orientada a fortalecer la autonomía financiera municipal y garantizar los principios constitucionales de justicia distributiva y suficiencia tributaria.

En la actualidad, la administración tributaria del cantón de San Ramón enfrenta distorsiones e inequidades derivadas de brechas normativas en la ley vigente. Sectores económicos de gran envergadura, tales como instituciones bancarias y financieras, aseguradoras, empresas de telecomunicaciones, cooperativas de gran escala, actividades de alquiler masivo de bienes inmuebles y plataformas tecnológicas de intermediación, operan bajo marcos impositivos desactualizados o imprecisos. Asimismo, el sistema sancionatorio vigente carece de la coercitividad requerida para disuadir la omisión en la presentación de declaraciones juradas, al tiempo que el padrón comercial se encuentra distorsionado por licencias inactivas que entorpecen la fiscalización efectiva.

En este contexto, la presente propuesta de reforma se estructura en torno a cuatro ejes fundamentales:

1. Se ajusta la tarifa sobre ingresos brutos al uno punto setenta y cinco por mil (1,75 x 1000) y se mantiene el tres por mil (3 x 1000) sobre la renta líquida gravable, para sostener la inversión en infraestructura vial, aceras, residuos y zonas verdes. Para el Régimen de Tributación Simplificada se fija un impuesto del cero coma seis por ciento (0,6%) sobre compras anuales. Asimismo, se fija un cobro mínimo anual equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base (Ley N.º 7337) para todas las patentes comerciales.

2. Se incorporan expresamente como sujetos pasivos a bancos, entidades aseguradoras, mutuales, cooperativas, empresas de telecomunicaciones, plataformas tecnológicas y el arrendamiento de bienes inmuebles cuando los ingresos brutos anuales superen los 100 salarios base, garantizando una contribución equitativa al desarrollo local.

3. Se mantiene el 31 de diciembre como fecha de vencimiento de la declaración jurada municipal, pero se otorga un plazo adicional de 15 días hábiles cuando la Dirección General de Tributación otorgue prórrogas a nivel nacional. Se faculta a la Administración Financiera para exigir el desglose de ingresos generados en otros cantones en un plazo de 10 días hábiles, sancionando su omisión con una multa del 25% del impuesto determinado.

4. Se eleva la multa por omitir la declaración jurada municipal al veinte por ciento (20%) del impuesto anual anterior, con un incremento acumulativo del cinco por ciento (5%) en caso de reincidencia. Se norma la cancelación de oficio de patentes inactivas tras inspección de campo y se faculta el cobro de tasas por publicidad en propiedad privada, así como el decomiso de publicidad no autorizada en espacio público.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, mismo que se presenta a la corriente legislativa por petición de la Municipalidad de San Ramón (así dispuesto por el acuerdo N.º 13 tomado por el Concejo Municipal de San Ramón en la sesión N.º 204 extraordinaria del 21 de agosto de 2026).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA A LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SAN RAMÓN

ARTÍCULO 1.- Modifíquese los artículos 4,5,7,12,14 de la Ley N.º 7951, Ley de Impuestos Municipales del Cantón de San Ramón y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 4.- Porcentaje de gravamen impositivo

La renta líquida gravable y los ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patente que le corresponde pagar a cada contribuyente. Se aplicará el uno punto setenta y cinco por mil (1,75 x 1000) sobre los ingresos brutos y el tres por mil (3 x 1000) sobre la renta líquida gravable.

Régimen de Tributación Simplificada: Los contribuyentes que se encuentren bajo este régimen pagarán el cero coma seis por ciento (0,6%) sobre el valor de sus compras anuales. Si la actividad operó solo una fracción del año, el impuesto se determinará promediando los meses declarados hasta completar la anualidad para efectos de cálculo.

No obstante, se establece para todas las patentes comerciales un monto mínimo de pago anual equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base, según lo definido en la Ley N.º 7337. En caso de que el cálculo resultante de la aplicación de las tasas sobre los ingresos brutos, renta líquida gravable, o compras (según el régimen aplicable), sea inferior a este monto, el contribuyente deberá cancelar, como pago mínimo anual, el equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base.

Artículo 5.- Declaración jurada municipal

Cada año, a más tardar el 31 de diciembre, las personas a las que se refiere el artículo 1 de esta ley presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ingresos brutos y de su renta líquida gravable, cuando exista. Con base en esa información, la Municipalidad calculará el impuesto por pagar, en firme y sin previo procedimiento. Para tales efectos, la Municipalidad pondrá a disposición de los

contribuyentes los formularios correspondientes a más tardar un mes antes de la fecha establecida.

En el caso de que la normativa tributaria nacional sufra modificaciones, o que la Dirección General de Tributación otorgue plazos distintos a los aquí señalados para la presentación de sus declaraciones, el contribuyente contará con un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir de la fecha de vencimiento autorizada por la autoridad tributaria nacional, para presentar su declaración ante la Municipalidad. La presentación fuera de estos plazos hará incurrir al sujeto pasivo en las sanciones establecidas en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 7.- Documentos requeridos para la declaración

La Dirección Financiera Administrativa de la Municipalidad, en ejercicio de sus funciones de fiscalización y control, queda facultada para requerir, en cualquier momento, el desglose detallado de los ingresos brutos generados por el contribuyente en otros cantones, con el fin de determinar la base imponible real correspondiente a la actividad desarrollada en este cantón. El sujeto pasivo deberá suministrar dicha información en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de su notificación. El incumplimiento, la presentación tardía o la entrega incompleta de la información solicitada será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto de patentes determinado para el año anterior, multa que se sumará al monto principal de la obligación tributaria, sin perjuicio de las sanciones administrativas o denuncias penales que pudieren derivarse por la ocultación de información fiscal.

Artículo 12.- Sanción.

Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal dentro del término establecido en el artículo 5, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto de patentes correspondiente a todo el año anterior. Esta sanción se sumará al monto total del impuesto determinado para el periodo correspondiente. En caso de reincidencia o faltas sucesivas en la presentación de la declaración, la sanción será acumulativa, incrementándose en

un cinco por ciento (5%) adicional por cada nuevo periodo de omisión, sin perjuicio de las demás facultades de cobro administrativo y judicial que ostenta la Municipalidad.

Artículo 14.- Actividades afectas al impuesto.

Todas las actividades lucrativas que seguidamente se señalan, comprendidas en la Clasificación Internacional de Actividades Económicas y cualesquiera otras que en el futuro sean reconocidas como tales, pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta ley.

a) Industria: Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para extraer, transformar o manufacturar uno o varios productos o elementos; incluye el procesamiento de productos agrícolas y la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no en fábricas o domicilios. Implica tanto la creación de productos como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la extracción y la explotación de minerales, metálicos y no metálicos, en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalaciones y vías de transporte; las imprentas, editoriales y los establecimientos similares. En general, se refiere a mercaderías, construcciones, bienes muebles e inmuebles.

b) Comercio: Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros; además, los actos de valoración de los bienes económicos, según la oferta y la demanda, tales como casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros (públicas o privadas), mutuales, cooperativas, empresas de telecomunicaciones y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo. Se incluye expresamente la actividad de alquiler de propiedades o bienes inmuebles como actividad sujeta a patente, cuando el valor total de los ingresos brutos anuales generados por el arrendamiento de tales propiedades —ya sea que pertenezcan a una misma persona física o jurídica, o a un grupo de interés económico determinado—, sumando la totalidad de los meses

del periodo fiscal, supere los 100 salarios base, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

c) Servicios: Comprende los servicios prestados al sector privado, el sector público o ambos, por organizaciones o personas privadas. Incluye el transporte, el almacenaje, las comunicaciones, plataformas tecnológicas de intermediación o de venta de servicios de cualquier tipo, los establecimientos de esparcimiento y los de enseñanza privada, excepto los semioficiales.

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 17 BIS a la Ley N.º 7951, Ley de Impuestos Municipales del Cantón de San Ramón y sus reformas, cuyo texto dirá de la siguiente manera:

Artículo 17 BIS. Cancelación de oficio por inactividad comercial.
La Municipalidad, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y con el objetivo de mantener la integridad y actualidad de su padrón de contribuyentes, podrá proceder de oficio a la cancelación de la patente municipal en sus registros y sistemas, cuando compruebe de manera fehaciente que el patentado ha cesado en su actividad lucrativa.

Para tales efectos, el Departamento de Licencias Comerciales deberá realizar una inspección de campo, levantar la respectiva acta de inspección y emitir el acto administrativo motivado que declare el cese de la actividad. Esta actuación no libera al sujeto pasivo de la responsabilidad de cancelar las sumas adeudadas por concepto de impuestos, tasas y multas generadas hasta la fecha en que se certifique el cese de la actividad, la cual podrá de igual manera ser certificada por un contador público autorizado.

ARTÍCULO 3.- Adiciónese un artículo 21 BIS a la Ley N.º 7951, Ley de Impuestos Municipales del Cantón de San Ramón y sus reformas, cuyo texto dirá de la siguiente manera:

Artículo 21 BIS. Publicidad y rotulación.

La Municipalidad queda facultada para cobrar una tasa por publicidad en propiedad privada. En caso de ausencia de permiso, el dueño será sancionado

con multa anual del cincuenta por ciento (50%) de un salario base. Se faculta a la Municipalidad para decomisar y destruir publicidad en propiedad pública sin permiso, sin responsabilidad civil.

Rige a partir de su publicación

Gréthel Ávila Vargas
Diputada